



GACETA DE MADRID

AÑO CCXLII — Núm. 23

Viernes 23 de Enero de 1903

Tomo I. — Pág. 297

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Recepción en audiencia pública del Embajador de Francia en esta Corte.
Centro de Información Comercial.—Noticias comerciales.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Carratalá contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de transacción y adjudicación.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando una rifa con carácter benéfico.
Anulación de resguardos de depósitos.
Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.
Banco de España.—Extravío de extractos de inscripción.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se convoque nuevo concurso para la adjudicación del servicio de composición, tirada, cierre, reparto y venta de la GACETA DE MADRID, é impresión y venta de la *Guía oficial de España*.
Real orden resolutoria de un expediente referente al recurso de alzada interpuesto por D. José Real contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina.
Otra ídem íd. relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Orozco contra un acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Alicante imponiéndole una multa.
Circular sobre imposición de multas por providencia gubernativa.
Dirección general de Admisión.—Concurso para la admisión de solicitudes de las aspirantes á 12 plazas que existen vacantes en el Colegio de Huérfanas de La Unión.
Subasta para la adjudicación de las obras de instalación, en el Hospital de la Princesa, de baños, lavabos, etc., con arreglo á los modernos adelantos de la higiene.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.
Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á las cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de Canarias y Tarragona.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Sección de Industria y Comercio.—Circular á los Gobernadores civiles de las provincias sobre remisión á este Centro de los datos relativos á establecimientos de industrias y alumbrado eléctricos.

Administración provincial:

Fábrica Fundición de Trubia.—Subasta para la contratación de varios artículos necesarios en este establecimiento.
Tribunales de oposiciones.—Convocando á los opositores á Escuelas de primera enseñanza, vacantes en la provincia de Cádiz.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para contratar la administración y cobranza de los impuestos de consumos.
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, de la Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. D. Julio Cambon, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. Marqués de Zarco, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador de la República francesa en esta Corte.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el siguiente discurso:

«SEÑOR:

Tengo la honra de poner en manos de V. M. las Cartas que me acreditan cerca de Ella en calidad de Embajador de la República francesa.

Cualesquiera que hayan sido las vicisitudes de su historia, España y Francia han experimentado siempre la una por la otra mutua simpatía, derivada menos de la vecindad que de la comunidad de sus ideas y sentimientos. Su civilización toma origen de las mismas fuentes; sus aspiraciones tienden hacia el mismo ideal de grandeza moral y de libertad; las páginas de sus gloriosos anales están igualmente ilustradas por el valor y la generosidad de quienes las escribieron.

Así la Nación francesa ha seguido con profundo y atento interés los comienzos del reinado de V. M. bajo la égida tutelar de Su Augusta Madre. Hoy Francia entera forma votos por la felicidad de V. M. y por la prosperidad de España.

Soy intérprete del Sr. Presidente de la República y de su Gobierno al traer á V. M. la expresión de la confianza con que esperan ver estrecharse aún más los lazos de amistad que unen á los dos países.

Es una gran honra para mí haber sido elegido para colaborar á una obra tan noble, y me atrevo á esperar que la benevolencia de V. M. y de su Gobierno me facilitará esta misión.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«SEÑOR ENBAJADOR:

Me complazco en recibir las Cartas credenciales que os acreditan en Mi Corte como Embajador de la República francesa.

Unidas España y Francia por lazos de antigua amistad, nada más grato para Mí que las seguridades que me dais del atento y solícito interés con que ha seguido aquella República los comienzos de Mi reinado. De los votos que en nombre ella expresáis por Mi prosperidad y la de Mi pueblo, son justa correspondencia los no menos sinceros que á mi vez formo por la ventura de la Nación francesa y del ilustre hombre de Estado que la dirige.

Antes de ahora, Sr. Embajador, habíais probado con vuestra conducta el afecto que consagrasteis á España.

En críticas circunstancias, ostentando como hoy la representación oficial de Francia, alcanzasteis títulos y merecimientos que os hacen acreedor á nuestra consideración y aprecio.

La colaboración que noblemente ofrecéis será fortalecida por el resuelto apoyo que habrá de prestaros Mi Gobierno para llevar á término la alta misión confiada á vuestro inteligente celo por el Presidente de la República de estrechar cada día más las cordiales relaciones que felizmente existen entre ambos pueblos.»

Terminada esta audiencia, é invitado por S. M. el REY, pasó el Sr. Embajador á las habitaciones de S. M. la Reina Doña María Cristina y á las de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias, con objeto de cumplimentar á dichas Augustas Personas, y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio, como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Anulado por acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 22 de Diciembre último, el concurso de 8 de Noviembre anterior para la adjudicación del servicio de composición, tirada, cierre, reparto y venta de la GACETA DE MADRID, é impresión y venta de la *Guía oficial de España*, se acordó que se convocase otro, con reforma del pliego de condiciones, procurando una prórroga temporal del contrato con la imprenta que hoy tiene á su cargo parte del referido servicio. Concertada dicha prórroga hasta el 30 de Junio próximo venidero, entiende el Ministro que suscribe que conviene la inmediata celebración del nuevo concurso, para evitar la perentoriedad de los plazos en que deba éste declararse abierto y adjudicarse el servicio, concediendo margen suficiente, así para acudir los concurrentes, como para que el adjudicatario disponga de tiempo holgado para hacerse cargo de aquél en 1.º de Julio próximo.

Aceptada la conveniencia de celebrar el contrato, interesaba ante todo modificar sus condiciones. El anterior concurso versó sobre tres bases distintas: duración del contrato, cantidad líquida que el contratista hubiere de entregar al Estado y rebaja en los precios de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Esta pluralidad de elementos variables ocasionó confusión é impidió comparar las mayores ó menores ventajas de las proposiciones á causa de la heterogeneidad de los ofrecimientos. Ahora únicamente girará la competencia de los postores sobre la cuantía del canon líquido que el contratista se obligará á entregar al Estado, y de este modo será fácil distinguir la proposición más ventajosa.

Importaba después de esto elevar la fianza del contratista: de 60.000 pesetas se aumenta á 250.000. La razón de esta mayor garantía está en la naturaleza misma de la obligación, que al quedar incumplida produciría grave trastorno, con perjuicio del interés público, si no pudiera rápida y fácilmente remediarse

con recursos suficientes para afrontar la situación en el acto mismo en que el conflicto se produjese.

La lectura del pliego de condiciones que á continuación se inserta basta para explicar el alcance y fundamento de todas las demás del contrato, sin necesidad de otros esclarecimientos.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO MAURA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para la adjudicación del servicio de composición, tirada, cierre, reparto y venta de la GACETA DE MADRID, é impresión y venta de la *Guía oficial*, con sujeción á las condiciones que se fijan en el adjunto pliego.

Art. 2.º El concurso se celebrará en Madrid ante Notario público el día 1.º de Abril próximo venidero.

Art. 3.º El concurso versará exclusivamente sobre la cantidad ó canon líquido que el contratista haya de entregar anualmente al Estado. Esta cantidad no bajará en ningún caso de 250.000 pesetas. La duración del contrato se fija en diez años improrrogables.

Art. 4.º El expediente del concurso se instruirá por la Subsecretaría de Gobernación, y en ella se verificará también el acto. Al efecto, á las doce en punto del día señalado, y ante el Subsecretario, á quien acompañarán el Interventor de la Ordenación general de Pagos y el Jefe Administrador de la GACETA, se presentarán las proposiciones de los licitadores, y acto continuo se declarará cerrado el concurso, procediendo el Notario á la lectura de las proposiciones presentadas y resguardos que las acompañen, y seguidamente levantará acta notarial, que suscribirán el Presidente y los autores de las proposiciones presentadas.

Art. 5.º El Ministro, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, adjudicará el servicio indicado al autor de la proposición que considere más ventajosa para los intereses generales del Estado. La resolución se publicará en la GACETA DE MADRID, acompañada del acta del concurso.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á concurso los servicios de impresión y administración de la GACETA DE MADRID y *Guía oficial de España*.

1.ª La GACETA DE MADRID y la *Guía oficial de España* se publicarán, diariamente aquella y anualmente ésta, en la misma forma y tamaño que hoy tiene, ajustándose la composición de las planas de la GACETA en tres columnas, cada una de 19 cíceros de ancho por 85 de largo, sin contar el folio, y se dividirán en corondeles de un solo hilo. Cada plana de los suplementos destinados para la publicación de las sentencias de los Tribunales Supremo y de lo Contencioso se dividirá en dos columnas, de 19 cíceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio. Cada página de la *Guía oficial* deberá constar de 33 cíceros de largo por 18 de ancho.

2.ª Para los efectos de este servicio, cada cuatro páginas en 4.º de la *Guía oficial* equivalen á una de la GACETA DE MADRID y á dos de sentencias del Tribunal Supremo y de lo Contencioso.

3.ª La composición de la GACETA se hará con letras de los cuerpos 7, 8 y 9; la de la *Guía oficial* con los tipos 6 y 7, iguales á los que actualmente llevan dichas publicaciones, siendo el tipo 8 el que se use para todos los anuncios que sean de pago, sin excepción.

4.ª El papel en que se imprimán los pliegos de la GACETA DE MADRID y los suplementos que forman parte de la misma á que se refiere la condición anterior, tendrán 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, á excepción del de la *Guía oficial*, que medirá 82 centímetros por 58, y peso de 35 kilogramos cada resma.

5.ª La distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto del periódico, no tendrá, bajo ningún pretexto, más interlineas de dos puntos que los destinados á la publicación de leyes, Reales decretos y Reales órdenes, con exclusión de los reglamentos que los acompañen.

6.ª Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce la de los demás ejemplares, incurriendo *ipso facto* en la multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas. Sólo por motivos justificados podrá condonarse esta multa una vez cada mes el Ministro de la Gobernación.

7.ª El original procedente de los Ministerios que debidamente autorizado se reciba para su publicación habrá de insertarse en el primer número que se imprima, á partir de las veinticuatro horas siguientes á su recibo en la Administración.

Cuando se envíe el original con carácter de urgencia se publicará en el primer número en caja, siempre que el material se entregue seis horas por lo menos antes de las siete de la mañana. El resto del original para edictos, sentencias, anuncios de subastas, balances, etc., que no revista carácter de urgencia, se publicará dentro del término de ocho días, á contar del de su recibo en la Administración.

8.ª No se insertará en la GACETA ningún original que no lleve al pie la firma y rúbrica del Jefe que en el departamento ministerial respectivo esté autorizado para ello y no haya sido examinado por la Inspección que el Gobierno tenga establecida cerca del contratista.

9.ª Estará obligado el contratista á publicar en la GACETA, cualquiera que sea el número de pliegos necesarios al efecto, todos los documentos ó originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar.

El contratista además habrá de componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria cuya publicación el Gobierno creyere oportuno.

10. El contratista tendrá su domicilio fijo en Madrid.

11. La *Guía oficial de España* deberá aparecer indefectiblemente el 1.º de Enero de cada año, conteniendo el retrato de S. M. el Rey y ajustada á todas las demás condiciones actuales de dicha publicación.

12. Los originales de la *Guía* se entregarán debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales, siendo obligación del contratista facilitar primeras y segundas pruebas en galeras, y terceras definitivamente ajustadas en planas dispuestas para su impresión desde el día siguiente al de la entrega de unas y otras, no pudiendo procederse á su tirada hasta que se expida la orden por dicho Ministerio.

13. El contratista se obliga á entregar gratuitamente al Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares de la *Guía oficial*, encuadernados en piel de Rusia y grabada la dedicatoria que se le designe. Igualmente deberá entregar diariamente cinco ejemplares gratuitos de la GACETA á Palacio, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á cada uno de los restantes Ministerios. Todos los demás quedarán de cuenta suya.

14. La contravención á lo dispuesto en la condición 8.ª será considerada como infidelidad en la custodia de documentos, para los efectos del art. 377 del Código penal. Los originales para la GACETA y las pruebas de imprenta que se tiran para confeccionar la misma serán considerados como documentos públicos para los efectos de los artículos 289, 314, 315, 395, 378 y sus concordantes del Código penal, y el contratista tendrá para este efecto el carácter de funcionario público.

15. El Ministerio de la Gobernación ejercerá la inspección que estime conveniente y la intervención necesaria, que se determinarán en un reglamento, cerca del concesionario, para asegurarse en todo momento del cumplimiento exacto del contrato.

Al mismo efecto estarán á su disposición los libros de contabilidad del contratista, que habrán de llevarse con arreglo al Código mercantil.

16. No se admitirán en el concurso proposiciones de aumento ni de rebaja en la inserción de anuncios de carácter particular, ni en las suscripciones al periódico, ni en la venta del mismo y de ejemplares de la *Guía oficial*, ni podrán alterarse en ésta las tres clases en que hoy aparece á la venta dicha publicación. Las tarifas á que habrá de someterse estrictamente el contratista, tanto en lo relativo á los anuncios como á suscripciones y venta de almacén, son las siguientes:

Tarifa general de anuncios.

El precio de inserción de los anuncios será de una peseta por cada línea de 50 letras ó fracción de línea.

REBAJA GRADUAL

Anuncio cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100.
Idem id. id. de..... 250 — el 20 por 100.
Idem id. id. de..... 2.500 — el 30 por 100.
Idem id. id. de..... 5.000 — el 40 por 100.

Tarifa especial de anuncios de subasta.

Valor del servicio que se subasta.	Precio por línea.
No excediendo de 7.500 pesetas.....	25 céntimos.
De 7.501 á 12.500.....	30
12.501 17.500.....	35
17.501 22.500.....	40
22.501 27.500.....	45
27.501 32.500.....	50
32.501 37.500.....	55
37.501 42.500.....	60
42.501 47.500.....	65
47.501 52.500.....	70
52.501 57.500.....	75
57.501 62.500.....	80
62.501 67.500.....	85
67.501 72.500.....	90
72.501 77.500.....	95
77.501 en adelante.....	1 peseta.

Tarifa de precios de suscripción.

En Madrid:	
Un mes.....	5 pesetas.
Tres meses.....	15
Seis meses.....	30
Doce meses.....	60
En provincias:	
Un mes.....	6 pesetas.
Tres meses.....	20 pesetas.
Seis meses.....	40
Doce meses.....	80
En Ultramar:	
Un mes.....	6 pesetas.
Tres meses.....	20 pesetas.
Seis meses.....	40
Doce meses.....	80
En el extranjero:	
Un mes.....	6 pesetas.
Tres meses.....	20 pesetas.
Seis meses.....	40
Doce meses.....	80

Tarifa de almacén,

El precio de cada ejemplar es de 0'50 pesetas.

Precio de las Gútas:	
Da primera clase.....	20 pesetas.
De segunda clase.....	12
De tercera clase.....	8

Tampoco se admitirán proposiciones ofreciendo al Estado participaciones del tanto por ciento en los productos de anuncios, suscripciones y venta de números, ni en los beneficios líquidos que obtenga el contratista, quien asumirá todas las eventualidades del servicio, debiendo limitarse el ofrecimiento al canon anual.

17. La cantidad por la cual se adjudique el servicio se entregará trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

18. La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones 3.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 11 y 13 será penada con la imposición de multas, que varían desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de doce dentro del año dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

19. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones 1.ª, 4.ª, 8.ª, párrafo segundo de la 15, 16 y 17 dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza impuesta.

20. La fianza constituida por el adjudicatario para tomar parte en el concurso permanecerá afectada al cumplimiento de la proposición en todas sus partes.

A este efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la adjudicación de la concesión, expresando la Sociedad ó persona á cuyo favor se haya efectuado, con objeto de que por dicho Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que la fianza provisional se convierta en definitiva y responda al cumplimiento del contrato.

21. El contratista no tendrá obligación en lo sucesivo de reproducir en la GACETA el Extracto del Diario de las Sesiones de Cortes, que se suprimirá.

22. A toda proposición acompañará un resguardo de la Dirección general del Tesoro, que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, para responder del cumplimiento del servicio, la fianza de 250.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos, al precio de cotización del día anterior al en que se verifique el depósito.

23. Los que aspiren á la concesión, presentarán sus proposiciones al Sr. Subsecretario de la Gobernación en el acto del concurso.

Se facilitará á cada concursante recibo de su proposición, autorizado por el Subsecretario y el Notario que asista al acto, expresando el número de orden de presentación.

24. La concesión se hará constar en escritura pública por cuenta del concesionario, quien entregará un ejemplar testificado en la Subsecretaría. En la escritura se expresará que el concesionario se somete á todas las condiciones que se determinan en este decreto y á todas las que, no estando en oposición con él, regulan las relaciones entre el Estado y los contratistas.

25. El Gobierno se reserva el derecho de admitir ó no las proposiciones presentadas, quedando á su arbitrio resolver lo más favorable á los intereses del Estado.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Subsecretario, R. Fernández Hontoria.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Laureano Figuerola; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José María de Pereda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Juan Crooke y Navarraf, Conde viudo de Valencia de Don Juan; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Moreno Carbonero; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Fernández y Jiménez; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Manuel Fernández Caballero; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Morer y Abril; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Miguel Martínez Campos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Lucas Mallada; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Calvo y Martín; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Angel Rodríguez Arroquia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Real Bienesoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no estar inscrito en el Colegio á que pertenece dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Médico Don José Real Bienesoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no haberse inscrito en el Colegio correspondiente de Jerez de la Frontera:

Resulta que el Presidente del citado Colegio denunció ante el Gobernador de Cádiz al dicho Médico, vecino de Jerez desde 1895 y con patente profesional, porque ejercía ilegalmente la Medicina, puesto que no estaba incorporado al Colegio á pesar de las repetidas invitaciones que al efecto se le hicieron, infringiendo, por tanto, los artículos 3.º y 13 de los estatutos, reformados en 3 de Noviembre de 1900; hecho que denunciaba en cumplimiento de los deberes que á las Juntas de gobierno impone el apartado II, art. 41 de aquéllos.

Concedido en 6 de Marzo último por el Gobernador al D. José Real el plazo de diez días para que se inscribiera, prohibiéndole, de lo contrario, ejercer la profesión, contestó éste que utilizaba legalmente su título, esperando para inscribirse el fallo del Tribunal Contencioso administrativo en pleito que ante él pende, ya que por auto del mismo, fecha 3 de Octubre de 1901, habían quedado en suspenso los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900 hasta que se dictara fallo definitivo.

El Gobernador, en 17 de Marzo, reclamó á D. José Real la copia autorizada del referido auto, y en 7 de Mayo siguiente comunicó al Alcalde de Jerez que advirtiese al precitado Real que si en el término de tres días no le remitía la expresada copia, quedaría subsistente lo ordenado en 6 de Marzo, y el Alcalde le impediría ejercer como Médico mientras no acreditase documentalmente haberse colegiado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 28 de Agosto de 1901, que declaró vigentes los estatutos.

Replicó D. José Real que, por no ser parte en el pleito á que se refería, no pudo adquirir la copia del auto de suspensión é ignoraba por qué no se había publicado en la GACETA; pero que uno de los demandantes presentó recurso contra esta omisión, según consta del recibo que obra en su poder.

El Gobernador, en 27 de Mayo, ratificó al Alcalde su orden del 7, y D. José Real interpuso recurso contra la prohibición acordada, reproduciendo lo ya manifestado acerca de la imposibilidad de procurarse copia del auto de suspensión, protestando de que por ello se le privase de utilizar su carrera, para lo que estaba autorizado por la Constitución y las leyes, y pidiendo se declarase que la falta de dicha copia no justifica se le suspenda en sus funciones de Médico.

Tramitado el recurso como correspondía, se publicó el anuncio en el Boletín, y dentro del plazo señalado se presentaron las copias de los oficios ya relacionados del Gobernador al Alcalde, manifestándose por esta Autoridad que el citado Médico no se había aún incorporado al Colegio.

La Sección opina que el recurso es infundado, y que la orden recurrida debe dejarse también sin efecto, anulándose la prohibición impuesta por el Gobernador.

El recurso se funda en el notorio error de que la suspensión ha sido impuesta al recurrente porque no presentó la copia autorizada del auto que dictó el Tribunal Contencioso administrativo en pleito ante él incoado suspendiendo los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y como semejante aserción no es exacta, pues las órdenes gubernativas de 6 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año son las que determinan la suspensión del ejercicio de la Medicina á D. José Real mientras no se incorpore al Colegio, es evidente que debe ser desestimado dicho recurso.

Se le exigió la copia del auto, porque alegó que los estatutos habían sido declarados en suspenso, y esa excepción era preciso justificarla, no lo acreditó, y quedó subsistente el fundamento de las órdenes gubernativas dictadas.

Y hasta tal punto es este criterio cierto, que aun haciéndose la manifestación pretendida en el recurso, ó sea la de que no viene obligado el recurrente á presentar la copia del dicho auto, no obtendría por ella la revocación que persigue de la orden gubernativa, y, por tanto, de la prohibición acordada, pues los estatutos, en los que se apoya el Gobernador, están vigentes aun terminado el pleito contencioso á que aludía Don José Real.

Es, en efecto, innegable que el art. 3.º de los estatutos para los Colegios Médicos preceptúa «que para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable poseer el título universitario correspondiente, pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia». Y como D. José Real no está inscrito en el de Jerez, en cuya población reside, le es aplicable el precepto citado y puede incurrir en la penalidad correspondiente para declararla impuesta en forma reglamentaria.

Cuál ha de ser ésta, lo determina, á juicio de la Sección, con toda claridad los estatutos.

El art. 24, en concordancia con el 23, preceptúa su párrafo primero, que las correcciones, amonestación, multa y suspensión las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado cometa actos, etc., «siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas», y en el párrafo tercero instituye que la segunda corrección, ó sea la multa, no se aplicará sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, «y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado».

Mas aun hay que tener en cuenta: el párrafo quinto del dicho artículo prescribe que la tercera corrección, ó sea la suspensión, se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras, y «habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes».

El párrafo séptimo, al autorizar la interposición del recurso, exige el informe de la Junta de gobierno del Colegio como trámite previo para resolver aquél, y, por último, el art. 26 impone en su apartado primero la audiencia del interesado, y en el tercero, tratándose de la pena de suspensión, «que se instruya el oportuno expediente».

La mencionada Junta entendió, sin duda, que si bien el art. 3.º, entre otros de los estatutos, era aplicable á todos los Médicos, los 23, 24 y 26 sólo se referían á los colegiados, porque, en efecto, el 23 determina «que las correcciones á que están sujetos los colegiados son amonestación, etc.», y el art. 24 también los menciona; pero si hubiese fijado su atención en el último inciso del párrafo tercero, habría reconocido que la segunda corrección se refería á todos, y con ella han de castigarse los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado, guardando luego inmediata relación este párrafo con los siguientes.

Debió, pues, la Junta aplicar los expresados preceptos á la resolución del caso, absteniéndose de calificar como ejercicio ilegal de la Medicina, que habría de perseguir y penar el Gobernador con la prohibición de ejercer, lo que no es más que una infracción del artículo 3.º, de lo que correspondía conocer, y no denunciar, como hizo, á la Junta de gobierno y á la general en su caso, previa la instrucción de expediente.

A ninguno de esos preceptos se ajusta lo actuado, pues como primera corrección del hecho se ha impuesto otra pena más grave que la tercera de las detalladas en el art. 23, que es la suspensión, y por orden del Gobernador, aunque esta Autoridad no tenía para ello

atribuciones, porque el hecho de que un Médico ejerza sin estar colegiado, no está definido como falta en otras disposiciones administrativas que los estatutos, y por tanto, sólo la Junta de gobierno puede conocer de él; no consta tampoco se haya formado expediente por la dicha Junta ni oído al interesado; no se alega siquiera que se le haya impuesto á éste con anterioridad las otras penas que refiere el art. 24, y resulta además que la suspensión ó privación temporal de D. José Real en el ejercicio de su carrera, aunque fuese procedente, que no lo es, no se acordó en forma reglamentaria en su caso, ó sea por los votos de la junta general, habiéndose limitado la Junta de gobierno á denunciar el hecho y pedir su castigo en grado inaplicable.

Corresponde, pues, desestimar el recurso, porque no desvirtúa los verdaderos fundamentos de las órdenes gubernativas recurridas, y debe también dejarse sin efecto éstas, por haber sido dictadas sin las atribuciones necesarias y en forma distinta de lo que los estatutos determinan, anulándose, en su consecuencia, todo lo actuado, para que la Junta de gobierno, en vez de invocar el apartado II, art. 41, denunciando el hecho, utilice las facultades que le están concedidas por el 24, y proceda, cuando se crea oportuno, como disponen los estatutos.

La Sección, por último, entiende también que no es el momento actual el más apropiado para proceder con todo rigor á aplicar las correcciones mencionadas.

Convendría, á su juicio, subordinar la instrucción de expedientes de esta clase á las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en la reciente Real orden de 6 de Octubre, en virtud de la cual se nombró una Comisión, con plazo de dos meses, para que revise los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y proponga las reformas que juzgue más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad y se estudien términos de concordia.

Mientras se adapta un criterio definitivo sobre el particular, parece prudente, no tratándose de faltas que afecten al decoro ó á la moral profesional, abstenirse de procedimientos que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendran un antagonismo entre comprofesores, que á toda costa ha de procurarse extinguir.

Y de conformidad con el mismo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer como se propone; absteniéndose de todo procedimiento, que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendran antagonismos entre comprofesores, no tratándose de faltas que afectan al decoro ó á la moral médica, hasta tanto que la Comisión nombrada por Real orden de 6 de Octubre último, después de la revisión de los actuales estatutos, proponga las reformas que juzgue más convenientes con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores, ó incompatible con su libertad, y se estudien los términos de concordia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada de D. José Orozco contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos imponiéndole 100 pesetas de multa por infringir el art. 16 del reglamento ó estatutos de la Corporación, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido, con fecha 18 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo del recurso interpuesto por D. José Orozco contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Alicante imponiéndole la multa de 100 pesetas por infringir el art. 16 de los estatutos de dichas Corporaciones.

Resulta del expediente y recurso:

Que la mencionada Junta, en vista de que Orozco reconoció haber contratado con la Caja de auxilios de los obreros de la Fábrica de Tabacos de Alicante el suministro de medicamentos por la cantidad alzada de 3.000 pesetas anuales, amonestó primero, y multó después, al dicho Farmacéutico, según consta en las actas de las sesiones celebradas por aquélla en Julio y Septiembre último. Notificada la imposición de la multa á Orozco, interpuso recurso alzándose contra el acuerdo,

después de consignar el importe de aquélla, alegando que, según resulta del contrato y estatutos que presenta, contrató, en efecto, el suministro de medicamentos á los obreros residentes en la capital, que constituyen la Caja de auxilios formada con arreglo á los estatutos, por la cantidad de 3.000 pesetas anuales, exceptuándose los específicos:

Que estas Cajas de auxilio son benéficas, como se consigna en los dichos estatutos, y están constituidas por los obreros, siendo sus ingresos la cuota mensual que depositan en la Caja el importe que les corresponde de las subvenciones otorgadas por la Compañía Arrendataria y de los donativos que á ésta se hagan para distribuirlos entre las mencionadas Cajas, dedicándose el total á socorrer y auxiliar, en caso de necesidad, á los operarios pertenecientes á la misma, proporcionarles una pequeña cantidad cuando cesen, y en caso de muerte, á sus herederos, y facilitándoles algo para enterrar, según los artículos 1.º al 5.º de los estatutos, autorizados por el Presidente del Consejo de administración, Marqués de Aldama, de los que presentó un ejemplar, y otro del contrato hecho con el Jefe de la Caja.

Sostiene además, por lo expuesto, que se trata de una Sociedad benéfica y aun cooperativa, puesto que no se persigue en ella por nadie la idea de lucro; las constituyen los mismos obreros, sin que exista empresario que pueda utilizarse de los contratos que se hagan; y por último, no tiene por fines principales procurar la asistencia médico farmacéutica, por todo lo que no está comprendida en el art. 16 de los estatutos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, ni sujeto el Farmacéutico, en su consecuencia, á contratar por retribución mayor del 40 por 100 de la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid, pudiendo hacerlo, como lo ha hecho, por un tanto alzado que estima beneficioso para sus intereses. Pidió la revocación del acuerdo.

Por su parte, la Junta de gobierno, fuera ya del plazo fijado para presentar reclamaciones ó ampliar las expuestas, presentó los Boletines del Colegio en que se publicaron los acuerdos de la amonestación y la multa, y una instancia de D. José Soler y Sánchez, Presidente de la mencionada Junta, en la que se alega, después de relatar los acuerdos referidos, que el Director de la Fábrica de Tabacos se dirigió á todos los Farmacéuticos de Alicante, pidiéndoles proposiciones para el suministro de medicamentos que la Caja de auxilios debía dar á sus asociados:

Que todos se negaron menos Orozco, porque entendieron que lo prohibía el art. 16 de los estatutos:

Que á ellos ha faltado Orozco, contratando sin aviso del Colegio, al que no presentó el ejemplar de los estatutos de la Sociedad, por un tanto alzado:

Que esas Cajas son dependencias de una Sociedad, que es la Arrendataria de Tabacos, y que el carácter benéfico de aquéllas no exculpa á Orozco en cuanto contrató sin dar conocimiento al Colegio y por un tanto alzado. Pidió se confirmase el acuerdo.

La Sección entiende que debe prosperar el recurso interpuesto, quedando sin efecto la multa impuesta.

El art. 16 de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, reformado por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, establece en su párrafo primero que «para contratar un Farmacéutico sus servicios con la Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médica farmacéutica, deberá participar el Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato del servicio que haya hecho».

Se refiere, pues, dicho precepto á las Sociedades y Empresas constituidas principalmente para la asistencia médico farmacéutica, y la de que se trata no es una verdadera Sociedad ó Empresa, en la acepción jurídica de la palabra, porque no tiene empresario ó entidad que busque el beneficio á costa de los asociados y del Profesor con quien contraste, ni su fin persigue principalmente la asistencia facultativa. Este es uno de los diversos auxilios que á los obreros que forman la Caja se proporciona por ella, pues á la vez les abona un tanto si quedan cesantes, les suministra socorros cuando los necesitan, etc., no repartiéndose en ningún caso utilidades. Bajo este punto de vista es benéfica, y además si se tiene en cuenta que no hay en ella persona extraña que pueda reportar utilidad de la realización del objeto social; que los fondos están constituidos por las cuotas de los asociados, cuya Junta directiva los administra, y por las subvenciones y donativos que ofrecen entidades como la Compañía Arrendataria de Tabacos en beneficio exclusivo de los obreros en cada Caja, y por personas extrañas á ésta que ninguna ventaja, salvo la satisfacción de su conciencia, se reconoce fácilmente que cabe calificarla entre las cooperativas.

Siendo así como la Real orden de 3 de Julio de 1901, resolviendo sobre instancias de Sociedades benéficas de Valladolid, y en virtud de la oposición formulada por el Colegio médico de Madrid, excluyó á las Sociedades de carácter mutuo, en las que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de sus ingresos al objeto de su instituto, de las limitaciones establecidas por el art. 19 de los estatutos de los Colegios médicos, debió entenderse que, por analogía, excluidos estaban también de las limitaciones que impone el artículo 16 precitado de los estatutos para los Colegios farmacéuticos.

El Presidente de la Junta de gobierno, contra cuyo acuerdo se recurre, reconoce que esas Cajas tienen carácter benéfico, y, por tanto, debió considerarlas incluidas entre las del primer grupo á que se refiere el segundo considerando de la precitada Real orden, ó sea las de carácter mutuo y cooperativo, que no persiguen el lucro, y que, según los considerandos 2.º y 3.º, por estar constituidas generalmente por personas de posición modesta, han de ser protegidas en lo posible, «aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la Beneficencia oficial, reduciendo su enfermería». El criterio contrario acaso aumentará las utilidades de los Farmacéuticos de una población, pero sería á costa de las clases pobres y privando á algunos de éstos de una asistencia médica farmacéutica, si no completa, al menos aceptable.

Por lo expuesto, y como no se trataba de contratar con la Sociedad ó Empresa á que se refiere el art. 16, pudo contratar, sin previo aviso, D. José Orozco, sin incurrir en infracción de los estatutos y por un tanto alzado.

Procede, pues, se deje sin efecto la multa impuesta, y se declare que el contrato hecho por D. José Orozco con la Caja de auxilios para los obreros de la Fábrica de Tabacos de Alicante, no está comprendido en los artículos 16 y 18 de los referidos estatutos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

CIRCULAR

Algunas quejas oídas por este Ministerio le mueven á recordar que la imposición de multas por providencia gubernativa, hasta la cuantía de 500 pesetas, está autorizada por el art. 22 de la ley Provincial, no como derogación de otros preceptos que habilitan medios de corrección ó coerción, ó definen y castigan actos ú omisiones punibles, sino como facultad complementaria que, en casos no previstos especialmente, dan á la autoridad de V. S. modo legítimo de hacerse respetar y obedecer de plano.

Según esta Inteligencia del citado art. 22, que ya declararon otras circulares y Reales órdenes, habriase de abstener V. S. de aplicarlo con ocasión de faltas de Alcaldes y Concejales, para quienes fueron singularmente estatuidos los artículos 183 y 184 de la ley Municipal; mas existe doblado motivo en la notoria proximidad de elecciones, y cuando el Gobierno reserva muchas providencias de reparación y saneamiento, que está reclamando la justicia, para el tiempo en que nadie pueda atribuirles á intereses políticos, ni al designio de alterar las presidencias de las mesas electorales. Las instrucciones que públicamente tengo dadas á V. S. deben servir en todo de norma de conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información Comercial.

I

Producción vinícola de Portugal en 1902.

La producción vinícola ha sido tan escasa en 1902 en Portugal, que, según datos fidedignos, no llegará para el consumo y la exportación ordinaria.

Este dato debe ser tenido en cuenta por los exportadores españoles para aprovechar la oportunidad que se les ofrece de consolidar y aumentar la posición alcanzada en el mercado del Brasil por nuestros mostos, activando la propaganda, cuidando de que se adapten al gusto del consumidor, y acreditando las marcas para que no sea pasajera la demanda de los vinos de España.

Sería también conveniente no desperdiciar la ocasión para contrarrestar la activa y persistente propaganda que se está haciendo en Cuba á favor de los vinos portugueses, que procuran conquistar aquel mercado, que hasta ahora casi monopolizaban los vinos de España.

II

Autorización para importar trigo en Portugal.

Según participa al Ministerio de Estado el Cónsul general de España en Lisboa, el Gobierno portugués ha autorizado la importación de 44.000.000 de kilogramos de trigo extranjero, á contar desde el 15 de Enero hasta el 31 de Julio del año actual, así como también la introducción durante el corriente año cerealífero de 16.000.000 de kilogramos más de trigo con objeto de constituir una reserva permanente, habiéndose fijado en 19 reis por kilogramo los derechos arancelarios que deberá satisfacer á su entrada en Portugal.

III

Mercado para los cementos y baldosas.

Las principales ciudades de los países hispano-americanos están actualmente en plena transformación. Además de la construcción de edificios públicos y particulares, se están efectuando importantes trabajos de canalización y de pavimentación, que exigen un gran consumo de cemento y baldosas.

Como no existen en ninguno de dichos países fábricas de cementos, se proveen de los extranjeros, suministrando Hamburgo el 95 por 100 é Inglaterra el 5 por 100.

La Cámara de Comercio francesa en Lima aconseja á sus compatriotas que organicen un Sindicato de productores de dichos artículos, con objeto de competir ventajosamente con los de otras procedencias, enviando cinco representantes competentes, con muestras completas de cementos y baldosas, que visiten las principales ciudades de la América latina. Dichos representantes llevarían por de pronto la misión de conseguir de los respectivos Gobiernos y Municipios la adopción para sus obras de dos ó tres clases oficiales de cementos, y el hacer con los mismos contratos para proporcionarles las baldosas y mosaicos que necesitasen, y podrían distribuirse como sigue:

- 1.º Méjico, Centro-América, Cuba y Puerto Rico.
- 2.º Venezuela, Colombia, Las Guyanas y las Pequeñas Antillas.
- 3.º Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.
- 4.º Argentina y Uruguay.
- 5.º Brasil y Paragúay.

Estos representantes del Sindicato podrían, á menos que la importancia de los contratos celebrados y la perspectiva de los trabajos á ejecutar consintieran la creación de sucursales

en algunos de dichos países, designar agentes entre los residentes nacionales, á quienes iniciarían en los pormenores de los contratos verificados y en la ejecución de los trabajos.

Trasladamos á los productores españoles las precedentes consideraciones por si les fueran de alguna utilidad.

IV

El mercado de Montevideo en 16 de Diciembre de 1902.

En general ha existido más morosidad que en la anterior quincena para la venta de comestibles y, aquellos cuya existencia superaba á la demanda, han tenido depreciación en sus precios. Hay existencia regular de todos ellos en depósitos fiscales. Así es que los precios dependerán de los futuros arribos.

Acities. — Llegaron 112 cajas de Barcelona. Las noticias de los centros cosecheros siguen sosteniendo los precios en plaza, pero con poco movimiento, á saber:

MARCAS	Por 10 kilogramos despachado.	Por 10 kilogramos depósito.
	Pesos.	Pesos.
Porcar y Tió.....	3,900	2,700
— Virgen.....	5,000	3,700
Conills Hermanos.....	3,900	2,700
G. Sensat.....	3,900	2,700
— sublime.....	5,000	3,700
Castelar.....	5,000	3,800
El Gallo.....	4,800	3,600
Cataluña.....	3,800	2,900
Austran extra.....	4,200	3,000
Cisne sublime.....	4,500	3,300
— primera.....	4,000	2,800
— rifido.....	3,200	2,200
Gran Dogo.....	3,800	2,900
Lucca.....	4,700	3,700
Gayarre.....	4,500	3,500
La Andaluza.....	4,800	3,000
Guerrillero.....	4,100	2,900
Vivó.....	4,100	2,900

El Uruguay consume anualmente algo más de 1.000.000 de kilogramos de aceite de oliva de procedencia extranjera, que representan unos 350.000 pesos oro.

España, Francia, y sobre todo Italia, son los principales proveedores en aquel mercado. La producción del país no tiene importancia por falta de condiciones para el cultivo del olivo; así es que la industria de la fabricación de aceites está poco desarrollada, empleándose los procedimientos más primitivos para la extracción del aceite.

Los de procedencia italiana son los que tienen más aceptación, como podrá verse por el estado que figura más abajo, de la importación en el Uruguay durante los cuatro años que se indican.

Es de notar, dicho sea de paso, que los aceites de diversas semillas procedentes de los Estados Unidos son objeto de un comercio de bastante importancia, siendo causa de la buena aceptación que en el Uruguay tienen la diferencia del precio con relación al de oliva, que es de un 40 por 100 de menos.

Importación de aceites de oliva.

PROCEDECENCIAS	1898		1899		1900		1901	
	Kilos.	Pesos.	Kilos.	Pesos.	Kilos.	Pesos.	Kilos.	Pesos.
Alemania.....	3.662	1.099	1.723	520	6.043	1.813	9.504	2.859
Inglaterra.....	4.192	1.258	»	»	670	201	»	»
Bélgica.....	294	88	»	»	»	»	»	»
España.....	402.665	120.799	172.098	51.629	192.534	57.760	183.963	55.188
Francia.....	99.244	29.773	92.727	27.818	101.624	30.487	99.903	29.971
Italia.....	630.109	189.033	800.452	242.526	561.871	168.561	639.758	191.927
República Argentina.....	1.183	355	2.714	814	9.524	2.857	4.675	1.403

Acetunas. — Sin entradas y con poca existencia, detalle fácil de pesos 0,650 á 0,700 barril despachado, y de pesos 0,450 á 0,500 depósito. La cotización más elevada la obtiene la marca R. Barea.

Asafrán. — Sin importación. Artículo más sostenido, sobre todo el procedente de la «Mancha», el que se fracciona en este orden:

PROCEDECENCIA	Clase.	Por kilo despachado.	Por kilo depósito.
		Pesos.	Pesos.
Mancha.....	Español....	17,000	16,500
Aragón.....	Idem.....	15,500	14,500

Agua mineral.

MARCAS	Por caja despachado.	Por caja en depósito.
	Pesos.	Pesos.
La Corona.....	12,000	9,000
Marmolejo.....	16,000	12,000
Carabaña.....	14,000	12,580
Mondariz.....	15,000	12,580

Almendras. — Entraron 10 cajas de Barcelona. Hay poco stock, y debido á esto, sus precios se mantienen muy firmes, pagándose la clase pelada de pesos 6,500 á 7 los 10 kilos despachados, y de pesos 5 á 5,500 en depósito. En cuanto á la clase mollar, ó sea con cáscara, se obtuvo de pesos 3 á 3,200 en la primera condición, y 2,200 á 2,400 en la última.

Alpargatas. — Sin llegada ni existencia de las extranjeras, que no son buscadas por bastar para el consumo las elaboradas en el país.

Anis en cajas. — Sin llegadas. Hay existencia de todas las marcas, y la plaza hállase provista, vendiéndose al detalle en esta forma:

PROCEDECENCIA	Marcas.	Por caja despachado.	Por caja en depósito.
		Pesos.	Pesos.
Carabanchel.....	Deu.....	12,000	8,000
Mallorca.....	Castelar.	12,000	8,000
Barcelona.....	Tropical.	11,500	8,000
—	Mono....	11,000	7,200
—	Ochavico.	12,100	7,000
—	Cataluña.	9,000	6,000

NOTA. La marca Tropical en medias botellas se cotiza 1 peso más, según condición. El Mono, pesos 0,40 en media botella, y el Ochavico, á pesos 0,50 más.

Anís en grano. — Sin introducción. Artículo sostenido, pero sin mayor demanda.

PROCEDENCIA	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	3,400	2,400

Ciruelas en cajas. — Sin recalos y casi sin existencia. Última venta, pesos 1.600 los 10 kilos despachado.

Cominos. — Sin llegadas. Existencia disponible, pero el presente movimiento es muy moroso.

Últimas ventas:

PROCEDENCIA	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	3,000 á 3,200	2,000 á 2,200

Sardinas en lata.

CLASES	Por docena despachado. Pesos.	Por docena depósito. Pesos.
España.....	8,00 á 8,50	4,50

Cognac en cajas. — El movimiento en general se ha limitado á la venta en detalle, debido á que los establecimientos al por menor están muy surtidos.

MARCAS	Por docena despachado. Pesos.	Por docena depósito. Pesos.
San Jacinto.....	11,000	5,500
Fine champagne.....	23,000	13,000
Manuel Misa.....	10,000	4,500
A. Torres y Hermanos:		
3 coronas.....	16,500	12,500
1 —.....	14,000	10,000
2 —.....	12,500	8,500
Fin de siglo.....	12,000	8,000
Jiménez y Lamothe:		
*.....	11,000	6,500
**.....	13,000	8,500
***.....	15,000	10,500
V. S. O.....	17,000	12,500
Etiqueta rosada.....	19,000	14,500
E. Bohorques Comp.....	13,000	9,000
Girona.....	9,500	5,000
Ochavico.....	11,500	7,500
Castelar.....	15,000	10,500
— V. O.....	17,000	13,000
Ciervo ***.....	9,000	4,000
Toro 1878.....	10,500	6,000
Hispania 1/4.....	11,000	6,000

Chocolate. — Sin llegadas. Hay existencias, y como esta es la época de su menor consumo, se ha seguido ligera oscilación, á los precios que á continuación se determinan:

MARCAS	Por 1 kilo despachado. Pesos.	Por 1 kilo depósito. Pesos.
Juncosa.....	0,850	0,500
Matías López.....	0,850	0,450

Garbanzos. — Artículo un tanto flojo, tanto á causa del poco interés que se nota, como á que su stock es algo crecido. Se cotiza:

PROCEDENCIAS	Clases.	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	Especiales..	2,800 á 2,900	2,200 á 2,300
—.....	Comunes...	2,600	2,000

NOTA. Siguen colocándose las clases especiales de Saúco en bolsitas de 2 kilos, á pesos 3 los 10 kilos despachado. Su único importador es la casa Martí y Compañía.

Jabón. — Sin importación. Con existencia y poca demanda. Detállase á

PROCEDENCIA	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	2,500	2,000

Naiques. — Sin importación. Su movimiento, tanto local como externo, fué nulo, y contándose con regular existencia, no es de esperar que mejore la cotización.

Por lo hecho se obtuvo:

PROCEDENCIA	Clases.	Por gruesa despachado.	Por gruesa depósito. Pesos.
España.....	Finos, n.º 5..	Sin venta...	9,000 á 8,500
—.....	Comunes...	—	5,000

Pimentón. — Llegaron 83 cajas de Valencia. Con alguna existencia, y á pesar de estar algo surtida la plaza, nótese firmeza en los precios, habiéndose detallado de pesos 3 á 3,200 los 10 kilos despachado, y de pesos 2 á 2,200 en depósito, según marcas.

Sardinias en cajas. — Importáronse 35 de Bilbao. La situación del mercado es despejada en cuanto á los introductores, y hay regular existencia en segunda mano. Últimas ventas:

PROCEDENCIA	Clases.	Por 1/4 despachado. Pesos.	Por 1/4 depósito. Pesos.
España.....	Finas.....	0,430 á 0,500	0,180 á 0,200
—.....	Comunes...	0,320 á 0,360	0,130 á 0,150

Sidra. — Sin importación. El conjunto de los negocios, por su escasez y buen stock, hace presumir que el artículo está algo flojo. Se hizo:

MARCAS	Condición.	Por docena despachado. Pesos.	Por docena en depósito. Pesos.
El Gaitero.....	1/1	4,500	2,900
—.....	1/2	5,000	3,400
El Asturiano....	1/1	4,400	2,900
—.....	1/2	4,900	3,400
Sagardúa.....	1/1	4,500	2,900
—.....	1/2	5,000	3,400

Vino de Jerez. — Sin importación. El stock prosigue superando al movimiento actual, dando esto origen á que los tipos no se aprecien muy firmes. Últimos negocios:

CLASES	Por 12 despachado. Pesos.	Por 12 depósito. Pesos.
Extras.....	27,00 á 30,00	24,00 á 27,00
Finos.....	20,00 á 22,00	17,00 á 19,00
Entrefinos.....	14,00 á 16,00	11,00 á 13,00
Buenos.....	9,00 á 12,00	7,00 á 9,00
Corrientes.....	6,00 á 5,00	5,50

Vino de mesa y Priorato español. — Entraron 30 cascos con 3.600 litros de Valencia, y 100 cascos con 12.000 litros de Barcelona. El conjunto de la venta denota poca actividad, y, á pesar de esto, los precios se sostienen, habiéndose obtenido por las clases superiores y marcas acreditadas, de pesos 0,170 á 0,180, y por buenas y regulares, de 0,150 á 0,165 el litro despachado.

Vino seco español. — Arribo, 50 cascos con 6.000 litros de Valencia, y 240 cascos con 28.800 litros de Barcelona. Hay buen stock, siguiendo su fraccionamiento por las clases superiores y marcas acreditadas de pesos 0,170 á 0,180, y por buenos y regulares, de 0,150 á 0,165 el litro despachado.

Vino tinto español. — Entraron 75 cascos con 34.175 litros de Valencia, y 132 cascos con 61.380 litros de Barcelona. Persiste la calma en el movimiento de este caldo, no porque haya decaído su preferencia, sino que el desdoblamiento que se hace en el país lo abarata tanto, que hace imposible la competencia. Así es que se sigue un detalle por marcas acreditadas de pesos 0,150 á 0,155 el litro despachado, y por otras clases, de pesos 0,130 á 0,140 las mismas condiciones.

Vino navarro. — Sin importación. Sigue firme, pero con movimiento algo limitado. Se fracciona de pesos 0,160 á 0,170 el litro despachado, según marca.

Vino garnacha. — Sin llegadas. Con poco stock y gran demanda, detallándose de pesos 0,260 á 0,280 el litro despachado.

Jerez-quina Ruis. — Sin llegadas. Con existencia y artículos sostenidos, detallándose á pesos 10 docena despachado, 6 en depósito.

Sal de Cádiz. — Arribo, 2.499.400 kilos. Aun no ha comenzado la zafra en general, y á eso se debe la quietud de ese salitre, pues no se han hecho ventas por cargamento. En lotes á bordo, de pesos 0,540 á 0,510 los 125 kilos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Catalá y Ucelay contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una es-

critura de transacción y ajuicio, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el referido Notario en 15 de Enero de 1901, otorgada por D. Juan Ganigué y Roura, como apoderado de los Sras. D. Salvador Janer y Quintá, D. Narciso Janer y Tutau y D. Manuel Gispert y Comas, en concepto de Síndicos de la quiebra de D. José Quintana y Axer, de una parte, y de otra, por D. Pio José Serra, como apoderado de los Sras. D. Pablo Cendra y Flaquer y D. Fernando Romaguera y Patxot, manifestaron que estos últimos habían incoado demanda ejecutiva contra el expresado D. José Quintana sobre pago de 160.000 pesetas é intereses correspondientes que les adeudaba por escritura pública, con especial hipoteca de ciertas fincas, que fueron en definitiva renatadas á favor del expresado D. Fernando Romaguera; que con el remata de estas fincas tan sólo habían quedado reintegrados dichos demandantes de parte de su crédito, que, por proceder de escritura pública, tenían preferencia sobre los demás acreedores comunes, por lo que el Comisario de la referida quiebra había presentado á la aprobación del Juzgado unas bases de transacción, y obtenida la oportuna autorización judicial, se llevaba á efecto en la propia escritura, por virtud de la cual los nombrados Síndicos adjudicaban á D. Fernando Romaguera y Patxot un terreno, sito en la calle de Guixols de la villa de San Feliu de Guixols, que pertenecía á la masa de dicha quiebra, constituyéndose el propio Sr. Romaguera en responsable para con la quiebra de toda reclamación que se pudiese intentar contra la misma por el otro demandante Sr. Cendra, dejando los otorgantes por enteramente transigidas y terminadas todas las cuestiones suscitadas entre las partes, dándose por enteramente pagados y satisfechos de cuanto pudiesen acreditar de la quiebra:

Resultando que en la misma escritura se inserta un testimonio del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de La Bisbal, con fecha 18 de Diciembre de 1900, concediendo á los Síndicos de la quiebra de D. José Quintana autorización para otorgar aquélla con arreglo á las bases propuestas por el Comisario de la propia quiebra, las cuales se consignan en el penúltimo resultando del auto:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de La Bisbal, puso al pie de ella el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede: primero, por no haberse obtenido la autorización judicial para realizar la transacción á que se refiere en el procedimiento y con las solemnidades que la ley establece; y segundo, por no tener inscrito D. Salvador Janer y Quintá, D. Narciso Janer y Tutau y D. Manuel Gispert y Comas el carácter de Síndicos de la quiebra de D. José Quintana, en cuyo nombre otorgan la transacción. Y no apareciendo subsanable el primero de los expresados defectos, no es admisible la anotación preventiva, que además tampoco se ha solicitado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra el primer extremo de esta calificación, solicitando se declarase, que dicha escritura se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo, en su consecuencia, inscribible, y alegando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para las transacciones que hayan de hacer los Síndicos de una quiebra sobre los intereses de ésta, basta con que preceda auto del Juez, dictado á propuesta del Comisario, en el que se fijen las bases de transacción; que estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y, por tanto, los Síndicos otorgantes de la escritura han obrado con la capacidad legal necesaria al efecto; que á más de esto, los Registradores no tienen facultad para apreciar si en las autorizaciones judiciales, como la que motiva este recurso, se ha observado ó no el orden riguroso del procedimiento, ni denegar por semejante causa la inscripción de escrituras otorgadas por quienes se halla provisto de tales autorizaciones; que así se deduce de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Hipotecaria, y lo confirman diferentes Resoluciones de esta Dirección, entre otras las de 10 de Abril y 7 de Junio de 1876, y las de 10 de Enero, 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894; y que de admitirse la doctrina contraria, vendría el Registrador á declarar nulo todo lo actuado en un procedimiento cuya validez reconocen las partes y confirma el Juzgado al dictar su resolución:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación, exponiendo: que según el art. 1.241 de la Ley de Enjuiciamiento civil, necesitan los Síndicos, para transigir pleitos y cuestiones, estar previamente autorizados por la Junta de acreedores, y si no lo estuvieren, deberán someter la transacción á la primera junta que se celebre, y en ambos casos habrán de presentar la transacción á la aprobación judicial; que aun cuando dicho artículo se halla en la sección y título relativos á los concursos de acreedores, es aplicable á las quiebras, puesto que es una misma la naturaleza y fin de ambos juicios, y el art. 1.319 establece además que en todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en la misma Ley sobre el orden de proceder en las quiebras, debe aplicarse lo establecido en la misma para los concursos, cuyas disposiciones se consideran como supletorias; que de no oírse á la Junta de acreedores, se quebrantaría todo el derecho sustantivo é hipotecario en lo referente á la transmisión de la propiedad, pues lo que resultaría transmitida sin oír al dueño, así como el Derecho procesal, puesto que obligaría un auto á quien no había sido oído ni vencido en juicio, ya que la masa de bienes de todo concurso ó quiebra es de propiedad de todos los acreedores, según el art. 1.156 de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil; que la transacción de referencia implica una enajenación, y para efectuar ésta necesitan los Sí-

dicos llenar las formalidades legales, conforme al art. 1.241, número 4.º, de la propia Ley; que dicha doctrina se halla reconocida en la Resolución de este Centro de 21 de Junio de 1882; que, en realidad, en este caso no había litigio pendiente que transigir, pues el juicio ejecutivo á que se alude en el auto y en la escritura terminó con el remate de las fincas, y, por tanto, falta la base del citado art. 1.360, en que se funda el recurrente; que según la exposición de motivos del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, la calificación de los Registradores en los documentos judiciales alcanza á examinar la naturaleza del mandato y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, y que en el presente caso, con la negativa de inscripción no se ataca á los fundamentos del auto autorizando la transacción, ni se ha pretendido indagar si se ha seguido el orden riguroso del procedimiento, sino que lo que se ha hecho ha sido apreciar la naturaleza de ese mismo procedimiento, lo cual está dentro de las facultades y deber del Registrador:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo, en su consecuencia, inscribible por considerar, que el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil dice terminantemente, hablando de las quiebras, que «para toda transacción que hayan de hacer los Síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transacción» caso de este expediente, pues no hay para qué invocar el art. 1.241, que se refiere á los concursos, que no es lo mismo, pues por algo la Ley hace diferencias entre concursos y quiebras y trata de los referidos estados de los que se hallan en esos casos, en diferentes secciones; que para llevar á cabo la transacción los Síndicos de la quiebra, se les concedió la autorización judicial correspondiente, y que según Resolución de este Centro de 10 de Abril de 1876 y otras referentes á casos iguales, si bien los Registradores de la propiedad están facultados para calificar bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de los recursos que establece la Ley Hipotecaria, los documentos de toda clase que se presenten á inscripción, dicha facultad no puede entenderse sin limitación alguna tratándose de los autorizados por los Tribunales, los cuales, dentro de su esfera propia, y bajo su responsabilidad, son los únicos llamados á resolver las cuestiones entre los particulares y arreglar el orden del procedimiento con sujeción á las Leyes vigentes:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de dicha Resolución, ratificando y ampliando sus anteriores razonamientos, y que el Presidente de la Audiencia la confirmó, aceptando sus fundamentos, y considerando, además, que el caso del recurso está precisa y terminantemente comprendido en el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que, por tanto, sería de todo punto improcedente acudir al derecho supletorio como pretende el Registrador:

Vistos los artículos 1.809 del Código civil; 1.072, 1.088, 1.121 y 1.122 del Código de Comercio de 1829, y 1.241, 1.319 y 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil y las Resoluciones de este Centro de 10 de Abril de 1876, 10 de Enero, 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894:

Considerando que no habiéndose interpuesto este recurso contra el segundo punto de la nota del Registrador, para lo cual tampoco tendría personalidad el Notario recurrente, queda aquél limitado al primer extremo de la misma, ó sea á la falta de capacidad de los Síndicos de la quiebra de D. José Quintana y Axer para otorgar la referida escritura de transacción, y, por tanto, la resolución debe concretarse únicamente á ese extremo:

Considerando que con arreglo al art. 1.809 del Código civil la transacción es un contrato, por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada uno alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado:

Considerando que en el caso presente no consta que existiera pleito pendiente entre la Sindicatura de la quiebra de D. José Quintana y Axer y D. Pablo Cendra y D. Fernando Romaguera, pues éstos habían seguido juicio ejecutivo contra aquélla, persiguiendo bienes especialmente hipotecados á responder de un crédito, y rematadas y adjudicadas á las ejecutantes las fincas embargadas, ninguna nueva reclamación hicieron ni podían hacer para reclamar el pago del crédito restante, como no fuera acudiendo al juicio universal de quiebra como acreedores escriturarios:

Considerando que no existiendo pleito pendiente no cabía transigirlo, y como el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil sólo habla de la transacción de los pleitos pendientes, no puede aplicarse como único precepto que regule las facultades de los Síndicos con el Comisario en la transacción de que se trata sin darle un alcance que pugna con los derechos de los acreedores del quebrado, verdaderos dueños de los bienes de la masa mientras ésta no se liquida y aplica debidamente al pago de los créditos, pues en realidad, por virtud de la escritura otorgada, se ceden á un acreedor escriturario bienes de la quiebra sin que aquél comparezca en ella, ni se haga la graduación de créditos, ni el prorrateo entre los de igual condición legal, realizando así el total ó una parte al menos del crédito que no cubrió el valor de las fincas adjudicadas en los autos ejecutivos, con notorio perjuicio de los demás acreedores:

Considerando que con arreglo á los artículos 1.121 y 1.122 del antiguo Código de Comercio, aplicables todavía á las quiebras de los comerciantes, los acreedores escriturarios cobrarán con arreglo á las fechas de los documentos, y después cobrarán los demás acreedores con títulos no preferentes, lo cual demuestra que los Sres. Cendra y Romaguera, según an-

tes se indicaba, no podían ni debían realizar su crédito meramente escriturario, sino figurando como tales acreedores en la quiebra, hasta el punto de que instando los autos ejecutivos pudieron y debieron éstos ser acumulados al juicio universal, por no perseguirse ya bienes especialmente hipotecados:

Considerando que envolviendo el contrato celebrado una verdadera enajenación de bienes inmuebles, los Síndicos no pudieron realizarla sino con las formalidades del art. 1.088 del citado Código de 1829, ó sea en pública subasta; tanto más, cuanto que si la transacción tenía por objeto pagar un crédito contra la quiebra, lo procedente era hacerlo en metálico, y para ello realizar, con las formalidades legales, bienes de aquélla, y no ceder desde luego inmuebles sin las garantías de la subasta; y por todas estas razones, no autorizando tampoco el art. 1.072 del repetido Código la enajenación de bienes sino con las formalidades de dersecho (núm. 7.º), declarando el art. 1.319 de la Ley de Enjuiciamiento civil supletorios los que en la misma se refieren al concurso de acreedores de los que tratan de las quiebras, y exigiendo el artículo 1.241 el acuerdo de la Junta de acreedores y además la autorización judicial para transigir, debieron los Síndicos de Quintana, que por la Junta de acreedores no estaban autorizados para ello, llenar también ese requisito, con lo cual á nadie se perjudicaba, y daba, en cambio, completa garantía de acierto; y al no hacerlo, la enajenación realizada en esa forma carece de valor, según expresamente declara el ya citado artículo 1.088 del antiguo Código de Comercio:

Considerando que si bien con arreglo á la doctrina sentada en diferentes Resoluciones de esta Dirección, la facultad de los Registradores para calificar las providencias judiciales que han de surtir efecto en el Registro no alcanza á los fundamentos de las mismas, ni á si se ha seguido ó no el orden riguroso del procedimiento, es lo cierto que, con relación al caso del recurso, el Registrador no ha calificado ni los fundamentos del auto concediendo la autorización para la transacción, ni si se siguió ó no el expresado orden, sino que ha calificado la capacidad de los otorgantes de la escritura, entendiendo que carecían de ella, porque como tales Síndicos no podían transigir sin autorización de la Junta de acreedores, además de la judicial;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no há lugar á declarar que la escritura que ha motivado el recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales por no constar en ella debidamente acreditada la capacidad para otorgarla de los Síndicos de la quiebra de D. José Quintana y Axer.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1903.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza al Alcalde constitucional de Tafalla (Navarra) para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital de dicha ciudad, una res vacuna, donada gratuitamente con el expresado fin, quedando obligado el referido Alcalde á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 19 de Enero de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 299.831 de entrada y 56.440 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 16 de Enero de 1902, á nombre y como de la propiedad de Don Claudio Gutiérrez Alvarez, para responder del contrato de acopios de conservación de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 3 al 7, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, importante 190 pesetas, como ampliación al depósito constituido en efectos en igual fecha; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 21 de Enero de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo de ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 290.681 de entrada y 55.505 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 10 de Enero de 1901 por D. Juan Navas Rocha para garantizar la contrata de acopios para la carretera de Gallur á Sangüesa (Zaragoza), á disposición de la Dirección general de Obras públicas, é importante 1.505 pesetas; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 21 de Enero de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 al 29.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 31.975.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.041.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 4 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.119.

Idem de títulos de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.397.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas números del 1 al 13.300.

Día 27.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 35 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 28.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los extractos de inscripción, que en junto comprenden 85 acciones de este Banco, expedidos por este establecimiento en 31 de Agosto de 1891, 9 de Octubre de 1894 y 28 de Julio de 1886, 28 de Octubre de 1881, 27 de Enero y 5 de Febrero de 1883, 11 de Diciembre de 1886 y 26 de Diciembre de 1888 y 30 de Junio de 1897, á favor los tres primeros, representativos de 23 acciones, de D. Ignacio Gurtler y Maroto, los cinco siguientes, por 31 acciones, de D. Manuel, de iguales apellidos, menor de edad, y el último, por 31 acciones, de Doña María, de repetidos apellidos, casada con D. Fernando Urruela y Sanabria, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Enero de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Balda.

X-139

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 22 del actual para abrir concurso, por el término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las doce plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanas de la Unión, y siendo preferidas, entre otras, las que reúnan, además de las condiciones que determina el art. 11 del reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertas en las campañas de las Antillas y Filipinas, ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en las mismas, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 23 de Enero de 1903.—El Director general, Lamberto Martínez Asenjo.

Arriendo de Contribuciones de la provincia de Murcia.

7.ª ZONA DE LA PROVINCIA

Contribución urbana.

Trimestre en que principia el débito, 1.º de 1902.—Trimestre que se acumula, 3.º de 1902.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de Contribuciones del casco de la capital.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se expresan...

Providencia de acumulación.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, acumúlese los respectivos descubiertos por el actual trimestre a los débitos que ya se persiguen contra los contribuyentes incluidos en la relación que precede...

Table with columns: Número de orden del repartimiento, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, CUOTAS (Pesetas), Recargos, costas y gastos (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Lists taxpayers from Antonio Sánchez Pérez to Mariano Serrano Sánchez.

Table with columns: Número de orden del repartimiento, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, CUOTAS (Pesetas), Recargos, costas y gastos (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Lists taxpayers from María García Ruiz to Joaquín Martínez Andreu.

Alcaldía constitucional de Pueblo Nuevo del Terrible.

D. José Antonio Rodríguez y Aparicio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que entre los mozos comprendidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército en el año actual, figuran los que, como nacidos en la misma el 1883, á continuación se expresan:

- Manuel Gómez Herrán, hijo de Isidoro y Marcela. Eduardo Gallego Partido, de Mateo y Manuela. Juan Ruiz Carrera, de Francisco y Purificación. Francisco Fernández Aceo, de Antonio y Luisa. Antonio Martínez del Campo, de Jacinto y Josefa.

- Candelario Pascual Tena, de Santiago Tena. León Sánchez González, de Alfonso y Gregoria. Agustín Murillo López, de José María y Dolores. Santiago Gómez Molina, de Francisco y Alejandra. Pedro Gómez Carrillo, de José y Esperanza. Teodomiro Blázquez Megias, de Vicent y Casimira. Maximiliano Molina, de María Molina. Juan Carmona Escudero, de Manuel é Isabel. Antonio Paz Gallego, de Manuel y Nicomades. Miguel Millán Fernández, de Romualdo y Eugenia. José Carmona Martín, de Lorenzo y Antonia. Juan Utrero Seco, de Galo y María. Loreto Moralo Agudelo, de Demétrio y Policarpa. Miguel Terrallón Berrocal, de Carlos y Petra.

Pedro Sánchez Gallardo, de Lorenzo é Inés. Gabriel Camacho Moicero, de Francisco y María del Carmen. José Maximiano Blasco, de Juan y Elvira. Y siendo desconocido el paradero de todos éstos, así como el de sus padres, tutores ó curadores que pudieran tener, se les cita por medio del presente para que, caso de existir, comparezcan ante este Ayuntamiento el día 25 del corriente mes, á las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente con los acuerdos que pueda adoptar la Corporación municipal. Pueblo Nuevo del Terrible 17 de Enero de 1903.—José Antonio Rodríguez.—Por su mandato, Pedro García. 302—M

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 21 de Diciembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes a list of addresses and corresponding causes of death, categorized by age and sex.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNCIONES (Varones, Hembras, Total). Summary of demographic data for January 1903.

Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 25 de Diciembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad (Causa del fallecimiento), Edad y Sexo de los fallecidos (Age and Sex of the deceased), and Total. Includes a summary row for 'Total de defunciones'.

DEMOGRAFÍA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), and DEFUNCIONES (Varones, Hembras, Total).

Madrid 2 de Enero de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

TÚY

D. Victoriano Díaz Herrera y de Fonseca, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta grave de primera deserción simple contra el soldado del mismo Cuerpo Gregorio Rey Castelo.

militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

VALLADOLID

D. Eduardo López Salcedo, segundo Teniente de Infantería con destino en el primer batallón del regimiento de Toledo, número 35, y Juez instructor del expediente incoado contra el soldado del mismo Cuerpo Antonio Ucha Salorio, como presunto desertor, y en averiguación de su paradero.

como militares y del orden judicial, pongan los medios posibles para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido se le conduzca a este Juzgado con las precauciones debidas.

Dada en Valladolid a 9 de Enero de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo López. 215—M

D. Julián Gil Terradillos, primer Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor del expediente seguido por desaparición del soldado del batallón Cazadores expedicionario a Filipinas, núm. 9, Lucio Fernández del Amo.

